

PROCESO 110013335012-2022-00377-00

Luis Gabriel Arbeláez Marin <drluigabrielarbelaezm@gmail.com>

Vie 10/02/2023 1:15 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: José Adriano <monzon.4@hotmail.com>; Esmeralda Colmenares <esmecolsilva@gmail.com>

Doctora

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Juez Doce Administrativo Del Circuito

E. S. D.

REFERENCIA: REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - CONTESTACIÓN
TRASLADO MEDIDAS PREVIAS

PROCESO 110013335012-2022-00377-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

ACCIONADAS: **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS** C.C. 33.151.069 y
LA AFP PORVENIR

LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la demandada en el asunto de la referencia, señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS**, según poder que se adjunta nuevamente, con el acostumbrado respeto me permito contestar la demanda de la referencia y descorrer el traslado a la medida cautelar solicitada por la parte actora, en dos documentos apartes junto con las pruebas que pretendo se tengan en cuenta y el poder conferido.

Agradezco confirmar el recibido del presente correo.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARIN

Abogado Especializado

Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Derecho de la Seguridad Social

Móvil 3165285756



Doctora

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Juez Doce Administrativo Del Circuito

E. S. D.

REFERENCIA: REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO 110013335012-2022-00377-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIONADAS: ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS C.C. 33.151.069 y LA AFP PORVENIR

LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la demandada en el asunto de la referencia, señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS**, según poder que se adjunta al presente líbello, con el acostumbrado respeto me permito descorrer el traslado previsto en los artículos 200, 229 y siguientes del C. P. A. y de lo C. A. y el proveído de fecha 6 de diciembre 2022, según poder que se adjuntó en debida forma con la oposición a la medida cautelar solicitada por la parte actora, con el acostumbrado respeto me permito presentar a su Despacho escrito de contestación a la demandada, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN No. 1: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución GNR. 280483 del 10 de agosto de 2014, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS**, identificada con CC No. 33,151,069, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, efectiva a partir del 01 de agosto de 2014, como quiera que la misma se efectuó en apego de los presupuestos legales.



Es así que los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en el C. de P. A. y de lo C. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

Por otra parte, se debe recordar la posición de garante que deben mostrar los fondos de pensiones sobre sus afiliados, donde quien debe asumir la responsabilidad de sus actos son estos mismos y no pasar por encima de los Derechos Adquiridos, violentando así el principio de confianza legítima que Jurisprudencialmente se desarrolla por las Altas Cortes.

Debe recordarse que la decisión de reconocer la pensión por parte de Colpensiones no fue a capricho de mi mandante, sino por el contrario, fue producto de un estudio que la demandante realizó y determinó que el traslado era viable toda vez que se aplicaba la SU – 062 de 2010 puesto que al 1° de abril de 1994 tenía más de 15 años de servicios cotizados, por ende, fue admitido el traslado y posteriormente una vez se encontraron más que cumplidos los requisitos pensionales se concedió la pensión sin duda alguna del Derecho.

Ahora bien, una vez mi poderdante solicito el traslado fueron estudiados los documentos y revisada la historia laboral encontrando que el traslado era viable por el monto de semanas laborados antes del 1° de abril de 1994 y posteriormente Colpensiones estudio ya la solicitud pensional, sometiendo a un estudio previo y en consideración de las normas que regulan la materia, le fue reconocida una pensión de jubilación por aportes a la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS**, de manera que mi mandante siempre actuó en apego de las normas que regulan la materia pensional, y principios legales tales como el principio de confianza legítima depositado en la administración.

A LA PRETENSIÓN No. 2: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución GNR. 414943 del 01 de diciembre de 2014, por la cual Colpensiones confirma en instancia de reposición la Resolución GNR 280483 del 10 de agosto de 2014, siendo una resolución confirmatoria de la inicial y por ende no concede Derecho alguno, adicionalmente como ya se dijo mi mandante siempre actuó en apego a los preceptos legales y principios rectores que regulan la materia pensional.

A LA PRETENSIÓN No. 3: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución VPB 48331 del 11 de junio de 2015, por la cual Colpensiones confirma en Segunda Instancia la Resolución GNR 280483 del 10 de agosto de 2014, toda vez que dicha resolución es confirmatoria de la inicial y por ende no concede Derecho alguno, adicionalmente como ya se dijo mi mandante siempre actuó en apego a los preceptos legales y principios rectores que regulan la materia pensional.

A LA PRETENSIÓN No. 4: Me opongo de plano se ordene reintegro alguno de dinero toda vez que la responsabilidad de decidir la prestación esta exclusivamente en cabeza de la entidad demandante, la cual se realizó mediante la Resolución GNR. 280483 del 10 de agosto de 2014, como quiera que la misma se efectuó en apego de los presupuestos legales.

A LAS PRETENSIONES No. 5 y 6: Me opongo de plano se ordene reintegro alguno de dinero toda vez que la responsabilidad de decidir la prestación esta exclusivamente en cabeza de la entidad demandante, la cual se realizó mediante la Resolución GNR. 280483 del 10 de agosto de 2014, como quiera que la misma se efectuó en apego de los presupuestos legales.

Es así que los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en el C. de P. A. y de lo C. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción,



demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

Por otra parte, se debe recordar la posición de garante que deben mostrar los fondos de pensiones sobre sus afiliados, donde quien debe asumir la responsabilidad de sus actos son estos mismos y no pasar por encima de los Derechos Adquiridos, violentando así el principio de confianza legítima que Jurisprudencialmente se desarrolla por las Altas Cortes.

Debe recordarse que la decisión de reconocer la pensión por parte de Colpensiones no fue a capricho de mi mandante, sino por el contrario, fue producto de un estudio que la demandante realizó y determinó que el traslado era viable toda vez que se aplicaba la SU – 062 de 2010 puesto que al 1° de abril de 1994 tenía más de 15 años de servicios cotizados, por ende, fue admitido el traslado y posteriormente una vez se encontraron más que cumplidos los requisitos pensionales se concedió la pensión sin duda alguna del Derecho.

Ahora bien, una vez mi poderdante solicito el traslado fueron estudiados los documentos y revisada la historia laboral encontrando que el traslado era viable por el monto de semanas laborados antes del 1° de abril de 1994 y posteriormente Colpensiones estudio ya la solicitud pensional, sometiendo a un estudio previo y en consideración de las normas que regulan la materia, le fue reconocida una pensión de jubilación por aportes a la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS**, de manera que mi mandante siempre actuó en apego de las normas que regulan la materia pensional, y principios legales tales como el principio de confianza legítima depositado en la administración.

De esta manera la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS** confió en el criterio de ambas administradoras de pensiones y su actuar en nada tuvo que ver con la decisión de aceptar el traslado efectuado por COLPENSIONES y PORVENIR.

Es por lo anterior que mi mandante no está obligada a efectuar ningún tipo de devolución de dineros a COLPENSIONES, producto de la pensión reconocida, está última alegando su propio error a su favor.



Es de reiterar que mi mandante el 21 de noviembre de 2012 solicita el traslado de la AFP PORVENIR a COLPENSIONES solicitud que en principio fue negada por no completar las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, pero en escrito radicado posteriormente el 14 de junio de 2013 mi poderdante informa que efectivamente se cuenta con el tiempo suficiente ya que revisando con detenimiento la historia laboral expedida por la entidad, contaba con 778,58 semanas laboradas antes del 1° de abril de 1994 y que dentro de ese conteo existía una deuda por parte del empleador “DE LEMAITRE IMPR LTDA” periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1979 al 30 de abril de 1981, deuda que es responsabilidad de la administradora su cobro, para ello tiene las herramientas legales y no debe ser trasladada al trabajador.

En respuesta al alcance radicado es que Colpensiones y la AFP porvenir verifican y corroboran la existencia de las 750 semanas laboradas por mi poderdante, haciendo viable el traslado, respuesta corroborada por la AFP.

Es precisamente la respuesta a este escrito y después de varias comunicaciones que Colpensiones acepta el traslado y da la bienvenida a mi mandante, asumiendo la responsabilidad de ser garante de los Derechos de los afiliados y procede a aceptar el traslado pedido.

Posteriormente Colpensiones descarto en la HL esos periodos y hoy pretende desconocer sus obligaciones por no haber ejercido acciones de cobro no puede ser una justificación para trasgredir los Derechos de mi mandante, dejándola sin pensión y mucho más obligando a otra entidad a pagar una pensión en un régimen diferente al que está afiliada y agravado esto a que no se sabe si se ostenta o no el Derecho en dicho régimen.

Lo anterior como quiera que en este momento no puede endilgársele la responsabilidad a mi mandante de una situación creada única y exclusivamente por la administración y que por ello deba reintegrar un dinero, con intereses moratorios e indexados, que por demás debe recordarse que los intereses moratorios solo se causan por la mora en el pago de mesadas pensionales,



situación que solo puede alegarse en favor del pensionado mas no de la administradora de pensiones como hoy se pretende.

Por último, debe aclararse que, si el detrimento patrimonial de COLPENSIONES se ve afectado, esto no es por el actuar de mi mandante, sino por la negligencia de COLPENSIONES en nunca realizar el cobro del periodo adeudado por el empleador “DE LEMAITRE IMPR LTDA” periodo comprendido entre el **1 de noviembre de 1979 al 30 de abril de 1981**, cuya responsabilidad no puede transferirse o endilgársele a mi poderdante, ni mucho menos condenar a costas en un proceso que nunca debió ser iniciado en contra de mi mandante, sino más bien buscar como cobrar al empleador que se encontraba en mora.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda respondo en el mismo orden en que fueron formulados así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, pero aclaro que los recursos interpuestos por mi mandante buscaban era el pago de tres meses de retroactivo desde el momento del retiro del sistema y el reconocimiento pensional realizado por la entidad.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, pero aclaro que los recursos interpuestos por mi mandante buscaban era el pago de tres meses de retroactivo desde el momento del retiro del sistema y el reconocimiento pensional realizado por la entidad.

AL HECHO CUARTO: No me Consta la verificación indicada. Es cierto el total de días cotizados y semanas que aparecen el reporte de semanas cotizadas y la edad actual de la demandada, pero no es cierto que sea el total del tiempo laborado ya que existe una deuda del **1 de noviembre de 1979 al 30 de abril de 1981** por parte del empleador “DE LEMAITRE IMPR LTDA” que sumarian 78 semanas adicionales, arrojando un total de 1766 semanas de servicio.



AL HECHO QUINTO: Es cierto y reitero que la suma de las 750 semanas laboradas incluye el periodo del **1 de noviembre de 1979 al 30 de abril de 1981** con el empleador “DE LEMAITRE IMPR LTDA” lo que sumarian 78 semanas adicionales, arrojando un total de 778 semanas de servicio al 1° de abril de 1994.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, la Demandante falta a la verdad pues mi mandante **SI ACREDITA 15 AÑOS DE SERVICIO**, con el conteo indicado en el escrito radicado en Colpensiones el 14 de junio de 2013 y del que se puede hacer con la HL tradicional actualizada por Colpensiones en su escrito de demanda, encontramos que tiene 78 semanas de cotizaciones en mora en el periodo del **1° de noviembre de 1979 al 30 de abril de 1981** por parte del empleador “DE LEMAITRE IMPR LTDA” que sumarian 78 semanas adicionales, arrojando un total de 778 semanas de servicio al 1° de abril de 1994.

Es cierto que el traslado se validó el 1° de agosto de 2013 en virtud de lo indicado por la sentencia SU – 062 de 2010, ya que como se reitera para dicha fecha contaba con 778 semanas de servicio, esto es más de 15 años.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, mi mandante si cumple los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010 pues como está demostrado que a 1° de abril de 1994 tenía más de 15 años de servicios prestados.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto parcialmente, en cuanto la fecha del traslado (1° de agosto de 2013) y que para la fecha ya estaba dentro de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad, más exactamente había cumplido 59 años, pero para el caso debido a su edad se pidió en la solicitud de traslado en virtud de lo estipulado en la sentencia SU – 062 de 2010, esto es por haber laborado más de 15 años al 1° de abril de 1994.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, mi poderdante si presento la solicitud habiendo cumplido la edad pensional y no como se dice en el hecho de que fuera faltándole menos de 10 años para cumplir la edad pensional.

No es Cierto que la fecha de la solicitud inicial de traslado, pues la radicación inicial fue el 21 de noviembre de 2012.



**FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA
GENERAL DE PENSIONES**

COLPENSIONES
2012-925896
21/11/2012 02:28:45 p.m.
BOGOTÁ SUR AV. 68
BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
AFILIACIONES
Nro Folio: 13

02012925896XG0

FIRMAS OBLIGATORIAS EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIDA DE LOS RECTÁNGULOS		REGIONAL	ORIGINA
DEPENDIENTE ☒	INDEPENDIENTE ☐	Ejecutivo comercial	Doc. Ejecutivo Comercial
I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE			
Tipo de documento	CC ☒ CD ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐	N.º de documento	33151069
Primer apellido	CONTRERAS	Segundo apellido	PHEYTERGS
Primer nombre	ALMA	Segundo nombre	ROSA
		Año	1954
		Mes	05
		Día	20

No es un hecho, el resto del numeral son apreciaciones jurídicas del apoderado demandante donde realiza prejuzgamiento errado de los hechos ajustándolos a una situación diferente a la realidad de los hechos, ya que sin conocer el contexto real de las sentencias SU-064 de 2010 indica que no se cumple los requisitos, olvidando que el requisito establecido en dicha jurisprudencia es el tener 15 años de servicio o cotizados, situación que esté plenamente demostrado y por la cual fue aceptado el traslado por ASOFONDOS, COLPENSIONES y PORVENIR.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, dichos Autos solo los vino a conocer mi poderdante con el traslado de la presente demanda.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, mi poderdante manifiesta que no conoce el auto de Pruebas APSUB 1656 de 23/06/2022, no ha recibido información de lo allí pedido ni se le notifico personalmente de ello.

III. EXCEPCIONES

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Dispone el artículo 88 del C. de P. A. y de lo C. A. *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”*.

si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de

judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en C. de P. A. y de lo C. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, como en el caso que nos ocupa la atención, Colpensiones esta atacando un acto de reconocimiento pensional resolución GNR. 280483 del 10 de agosto de 2014, una resolución de confirmación de la inicial en Reposición GNR 414943 del 01 de diciembre de 2014 y una resolución de confirmación en apelación de la inicial VPB 48331 del 11 de junio de 2015, sin allegar siquiera prueba sumaria de por que ataca el derecho concedido en estos actos administrativos, es decir en ningún momento manifiesta que mi prohijada la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS** no cumpla con la edad de pensión o que no hubiese cotizado el mínimo de semanas requerido para pensionarse, tampoco alega un error de liquidación en la mesada pensional, es decir no puede demostrar que los actos administrativos proferidos se hicieron fuera de la normatividad legal en cuanto al reconocimiento pensional otorgado, que fue al fin y al cabo el objeto de los actos administrativos atacados, un reconocimiento pensional, que esta revestido dentro de la legalidad.

Pretende Colpensiones que por la presente vía legal se deje sin efecto un traslado de régimen realizado entre la AFP PORVENIR y la Administradora Colombiana de pensiones, traslado que obedeció a un estudio realizado por ASOFONDOS y que requirió una confirmación por parte de las administradoras involucradas y **que Colpensiones acepto mediante una carta de bienvenida**, convirtiéndose esté último el trámite que ameritaría un ataque por una indebida interpretación de la Jurisprudencia en cuanto a traslados o por un error de interpretación de la HL o cualquiera de los argumentos que viene alegando la parte activa.

Es más que obvio acorde a lo dicho que Colpensiones se equivoca al atacar los actos administrativos de reconocimiento cuando, como se dijo, lo que se hubiese debido atacar era el traslado realizado entre las administradoras, luego la acción se encuentra mal enfocada para la defensa del demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

De esta manera debe concluirse que mi mandante no tuvo nada que ver con el actuar de la administración, de manera que los actos administrativos emitidos por la misma gozan de la presunción de legalidad.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Sea lo primero advertir que no existe obligación alguna por parte de mi mandante de hacer devolución alguna de los dineros que fueron pagados como mesadas pensionales por COLPENSIONES de la prestación reconocida por esa entidad, y menos aún que estos dineros sean pagados con interés moratorios e indexados, como quiera que una vez la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS** reunió los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez en el régimen al cual se encuentra válidamente afiliada, traslado que consta en las cartas de aceptación que otorgo la Demandante Colpensiones, certificados que expidió la Demanda Porvenir y Asofondos

De esta manera la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS** confió en el criterio de ambas administradoras de pensiones y su actuar en nada tuvo que ver con la decisión de reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones, máxime cuando el trámite de traslado este revestido de legalidad con la aplicación correcta de la sentencia SU – 062 de 2010.

Recordemos pues que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema Integral de Seguridad Social y dispuso que los trabajadores dependientes son cotizantes obligatorios tanto al Sistema General de Pensiones, como al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y el Decreto Reglamentario 1295 de 1994 en el artículo 13, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, dispuso la afiliación obligatoria de los trabajadores dependientes al Sistema General de Riesgos Laborales.

En este sentido, la Ley 100 de 1993, señala:

*"ARTICULO. 22. -Obligaciones del empleador. **El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio.** Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida*

por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador

...

ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Tal como se observa, dentro del Sistema Integral de Seguridad Social, se encuentra contemplada la obligatoriedad por parte del empleador de efectuar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones, señalando para el efecto sanciones moratorias y corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de tales obligaciones.

En conclusión, la obligación de realizar los aportes de sus trabajadores está en cabeza de los empleadores y su omisión acarrea entre otras cosas el cobro que debe iniciar la administradora de pensiones de esos periodos.

3. BUENA FE

Debe dejarse en claro que mi mandante siempre actuó bajo la tranquilidad de su correcto actuar y con la tranquilidad de que dos entidades de seguridad social habían validado correctamente su traslado de régimen.

4. CONFIANZA LEGÍTIMA

Debe recordarse la posición de garante que tienen los fondos de pensiones sobre sus afiliados, donde quien debe asumir la responsabilidad de sus actos son estos mismos y no pasar por encima de los Derechos Adquiridos, violentando así el

principio de confianza legítima que Jurisprudencialmente se desarrolla por las Altas Cortes.

Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.

Todo lo anterior toma mucha más relevancia cuando se trata de pensiones, ya que la misma independientemente del monto es el sustento de vida de quien la recibe, que en el caso de marras, mi poderdante no cuenta con ningún otro ingreso que le permitiese, en caso de que se diere la suspensión de la pensión, sobrevivir entre tanto PORVENIR reconociera la pensión por encontrarse dentro de su competencia, pues COLPENSIONES no solo es Garante de los Derechos pensionales de mi mandante, sino que es una entidad pública que no puede alegar su propio error y violentar los Derechos de sus Afiliados o Pensionados, si es que hubiere algún error.

Ahora bien, es más que claro que en el caso de mi poderdante SI procede el traslado de régimen que alega la demandante es ilegal, esto debido a que al 1° de abril de 1994 fecha de entrada de la ley 100 de 1993 contaba con más de 15 años de trabajo, pero con la novedad que existe un periodo de 78 semanas comprendido entre el **1° de noviembre de 1979 al 30 de abril de 1981** donde el empleador “DE LEMAITRE IMPR LTDA” no realizó los aportes, pero sin desconocer que fueron laborados, razón por la cual la entidad no puede castigar al trabajador que lo único que tiene de obligación en el tema de aportes a seguridad social es trabajar, el pago esta es en cabeza exclusiva del empleador.

Recordemos pues que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema Integral de Seguridad Social y dispuso que los trabajadores dependientes son cotizantes obligatorios tanto al Sistema General de Pensiones, como al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y el Decreto Reglamentario 1295 de 1994 en el artículo 13, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, dispuso la afiliación obligatoria de los trabajadores dependientes al Sistema General de Riesgos Laborales.

En este sentido, la Ley 100 de 1993, señala:

*"ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. **El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio.** Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador

...

*ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. **Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo". (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Tal como se observa, dentro del Sistema Integral de Seguridad Social, se encuentra contemplada la obligatoriedad por parte del empleador de efectuar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones, señalando para el efecto sanciones moratorias y corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de tales obligaciones.

En conclusión, la obligación de realizar los aportes de sus trabajadores está en cabeza de los empleadores y su omisión acarrea entre otras cosas el cobro que debe iniciar la administradora de pensiones de esos periodos.

5. IMPROCEDENCIA DE CONDENA INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Lo anterior como quiera que en este momento no puede endilgársele la responsabilidad a mi mandante de la incorrecta interpretación de la sentencia SU – 062 de 2010 y por la falta de las acciones de cobro efectuadas por Colpensiones, responsabilidad única y exclusiva del demandante, que ahora no solo pretende renunciar a la responsabilidad como pagadora de la pensión con mi mandante, sino que también en vez de ejercer las acciones de cobro por las 78 semanas comprendidas entre el **1° de noviembre de 1979 al 30 de abril de 1981** al empleador “DE LEMAITRE IMPR LTDA”, se inicia una acción judicial en contra de la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS**, luego ella no debe reintegrar algún dinero, con intereses moratorios e indexados, que por demás debe recordarse que los interés moratorios solo se causan por la mora en el pago de mesadas pensionales, situación que solo puede alegarse en favor del pensionado mas no de la administradora de pensiones como hoy se pretende.

Por último, debe aclararse que si existiere algún detrimento patrimonial donde COLPENSIONES se vea afectado, esto no sería por el actuar de mi mandante.

6. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique el reconocimiento de los derechos deprecados por el demandante, solicito respetuosamente a su Despacho se declare la prescripción de todas las acreencias reclamadas y causadas con anterioridad a los tres (3) años de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

7. CADUCIDAD

Frente al presente asunto debe mencionarse que opero el fenómeno de la caducidad de la acción, como quiera que Colpensiones no demandó sus propios actos administrativos, resoluciones GNR. 280483 del 10 de agosto de 2014, GNR 414943 del 01 de diciembre de 2014 y VPB 48331 del 11 de junio de 2015, en el término señalado en el artículo 164 del C. de P. A. y de lo C. A., nótese que la resolución de reconocimiento data del año 2014 y el mismo fue notificado a mi poderdante en la misma anualidad y solo hasta el año 2022, un poco más de 8 años, COLPENSIONES se percató no ser el competente para el reconocimiento pensional efectuado a mi mandante.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito su Señoría, que oficiosamente se declare probada cualquier excepción cuyos hechos en que se fundamente la acción, se encuentren plenamente demostrados en el proceso, tal y como dispone el artículo 282 del Código General del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA OPOSICIÓN

Para el caso bajo estudio la actora revisó Artículo 12, 13 y 16 de la ley 100 de 1993 y concluye que los afiliados no pueden trasladarse cuando le falten menos de 10 años para pensionarse y que para el caso puntual la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS** al momento de trasladarse le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad pensional, hecho que no se puede negar pues efectivamente al momento de su traslado de regreso a COLPENSIONES ya contaba con la edad pensional.

Colpensiones efectivamente acepto el traslado pensional a pesar de la edad, pero por razones muy diferentes a las que deja ver la Demandante, lo hace por aplicación de reglas jurisprudenciales que en la materia se vienen aplicando ya desde hace bastante tiempo, como lo es la sentencia SU-062 de 2010, tal y como quedo consignado en el escrito que el otrora apoderado de la Demandada radico

el 14 de junio de 2013 y el cual fue bien estudiado y se le dio el trámite esperado y llego al traslado de mi Mandante a Colpensiones.

Deja ver Colpensiones, que pretende que por la presente acción se revoque por lesividad las Resoluciones de reconocimiento pensional y se traslade por competencia a mi poderdante a Porvenir y además se devuelva un dinero que se viene recibiendo fruto de la pensión, **pretensión que suena más que difusa cuando los actos administrativos no decidieron la competencia para decidir la prestación**, ni siquiera se pensó en ese momento que podría existir tela de juicio en cuanto al hecho de que el traslado realizado fuera ajustado a Derecho, **luego no se entiende como Colpensiones pretende revocar los actos administrativos de pensión, por hechos ajenos al Derecho Pensional.**

Colpensiones al momento de realizar el traslado en el año 2013 verifica que efectivamente la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS** cuenta con al menos 15 años de servicio y que por ello se enmarca en lo reglado por la sentencia SU-062 de 2010, luego al igual que Porvenir y Asofondos encuentran viable el regreso a la entidad.

Es por lo anterior y por el sustento factico mencionado que me opongo a la revocatoria de los actos administrativos de reconocimiento pensional GNR. 280483 del 10 de agosto de 2014, GNR 414943 del 01 de diciembre de 2014 y VPB 48331 del 11 de junio de 2015 emitidos por COLPENSIONES, como quiera que la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS** no cometió ningún acto contrario a la Constitución o la Ley en cuanto al reconocimiento pensional o al traslado de regímenes, de la misma manera Colpensiones **se equivoca en el objeto de la demanda al dejar por fuera el acto de aceptación de traslado pues es el verdadero centro de discusión**, si es que lo hubiere.

Aunado a lo anterior en el Auto de Pruebas del acto administrativo emitido por Colpensiones nunca fue debidamente notificado a mi mandante, como lo pretende hacer notar la parte actora.

De esta manera la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS** confió en el criterio de ambas administradoras de pensiones y su actuar en nada tuvo que ver con la decisión de reconocimiento pensional efectuado por COLPENSIONES.

Es de aclarar que en el hipotético caso en el que resulte probado que la PORVENIR era la entidad que debía reconocer la pensión de vejez de mi mandante, dicha prestación deberá reconocerse sin solución de continuidad, en armonía con la actualmente pagada por COLPENSIONES, además en los mismos términos y cuantías reconocidas por COLPENSIONES, o si fuere el caso en una cuantía superior si así lo arroja el nuevo estudio pensional, pero en ningún caso puede desmejorarse la cuantía de la prestación. Lo anterior en observancia a los derechos adquiridos por la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS**, al principio de favorabilidad y al de confianza legítima.

Aunado a lo anterior sería PORVENIR quien debería reconocer y pagar a COLPENSIONES todas las mesadas pensionales causadas desde la fecha en que la señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS** adquirió el estatus de pensionada y en adelante hasta cuando decida empalmar el pago de la mesada pensional con el COLPENSIONES, con el fin de evitar la solución de continuidad en el pago de la prestación y no perjudicar a mi mandante en su mínimo vital y móvil, como quiera que no cuenta con ningún otro ingreso que le permitiese sobrevivir.

PRUEBAS

Las pruebas que se relacionan a continuación fueron aportadas por la demandante en el traslado de la demanda, así mismo solicito que se tengan como pruebas las documentales inmersas en el expediente administrativo aportado por la demandante y las que aporte en su momento la AFP PORVENIR.

1. cc alma **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS**
2. solicitud de traslado
3. aprobación traslado a Colpensiones- ago 13-2013



4. aprobación traslado de porvenir-ago-1-2013
5. certificado afiliación.
6. Acto administrativo 280483-Ago-10-2014

ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de pruebas fue aportado junto con el poder para actuar con el escrito de oposición a la medida provisional solicitada por COLPENSIONES.

NOTIFICACIONES

La demandada ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS en Carrera 126 No. 130-51 Casa 27, Bogotá, D.C. Correo electrónico: almacontrerasphey@hotmail.com

El Suscrito en la Secretaria de su Despacho, en la carrera 5 A N° 127b - 44 oficina 306 y en la dirección de correo electrónico DRLUISGABRIELARBELAEZM@GMAIL.COM

Cordialmente,

LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARIN

C.C. No. 74.181.494

T.P. No. 130.540 del C. S. de la J.



Doctora

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Juez Doce Administrativo Del Circuito

E. S. D.

REFERENCIA: DESCORRO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

PROCESO 110013335012-2022-00377-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIONADAS: ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS C.C. 33.151.069 y PORVENIR

LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la demandada en el asunto de la referencia, señora ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS, según poder que se adjunta al presente líbello, con el acostumbrado respeto me permito descorrer el traslado previsto en los artículos 200, 229 y siguientes del C. P. A. y de lo C. A. y el proveído de fecha 6 de diciembre 2022, OPONIÉNDOME DESDE YA A LA PROSPERIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR que insta la parte actora, tendiente a la suspensión provisional de las resoluciones GNR. 280483 del 10 de agosto de 2014, GNR 414943 del 01 de diciembre de 2014 y VPB 48331 del 11 de junio de 2015, por medio de las cuales Colpensiones reconoció la prestación por vejez en favor de mi representada.

I. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CPACA:

Las medidas cautelares son instrumentos jurídico-procesales previstos en el ordenamiento jurídico para proteger y garantizar, de forma temporal, el objeto del proceso y la efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que las mismas, tal como lo dispone expresamente la ley, implique un prejuzgamiento del asunto a decidir de fondo.

Igualmente, debe precisarse que las medidas cautelares en los procesos que se promueven ante esta jurisdicción se encuentran reguladas en los artículos 229 y

siguientes de la Ley 1437 de 2011; esta las clasificó en (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión.

Los artículos 229 y 233 ídem desarrollan normativamente el tema de la oportunidad para presentar solicitud de medidas cautelares en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en tal sentido disponen:

“ART. 229. —Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo [...].”

Frente al particular el artículo 230 manifiesta en el numeral 2 y 3 que:

“... 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Ahora, respecto a la suspensión provisional de actos administrativos figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado ; se tiene que la misma es una medida de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, en la medida que busca suspender los atributos de fuerza ejecutiva y de ejecutoria del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con su aplicación o concreción, mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad.

Los requisitos legales para el decreto de las medidas cautelares están consagrados al tenor del artículo 231 ibidem, según el cual:

“(.) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...(.)” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

De la normativa en cita se deduce, que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer lo manifiesto de la infracción al ordenamiento jurídico.

Adicional al requisito en mención, también debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.

Ahora, el H. Consejo de Estado ha precisado que *“la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio”*.(Negrita fuera de texto).

II. Respecto del caso particular:

Argumenta la actora en el libelo genitor que posterior al reconocimiento realizado mediante la resolución GNR 280483 del 10 de agosto de 2014 que fue confirmado en dos instancias posteriores por la misma entidad, se detectó que el traslado que mi poderdante había realizado de la AFP porvenir a Colpensiones se encontraba dentro de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, por ende, se trasgrede con esta actuación el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y justifica la solicitud de la medida en el hecho de que se mantienen pagos mensuales los cuales causarían un perjuicio a la entidad y se afecta la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

El ordenamiento jurídico debe guiar el actuar de todas las autoridades administrativas y, si bien es cierto el presente medio de control busca anular la resolución por medio de la cual se reconoció presuntamente de forma irregular una pensión a la demandada, también lo es que la fundamentación y elaboración del acto correspondió únicamente a Colpensiones, por lo que no se puede endilgar responsabilidad al demandado cercenándole el derecho a percibir su mesada pensional; en el mismo sentido ha de tenerse en cuenta que la señora **ALMA ROSA** a la fecha del reconocimiento pensional cumplía con los requisitos de edad y tiempo de servicio, por lo que el debate se debe centrar es en la validez de un traslado válidamente aceptado por Colpensiones y Porvenir, sin que con ello se pueda desconocer un derecho legalmente adquirido por el demandado, por ende acceder a una medida cautelar de suspensión provisional, no solo implicaría prejuzgamiento, sino que adicionalmente llevaría a privar a la pensionada de su único ingreso, afectando así no solo su mínimo vital, si no sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social.

En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

"... Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba... ".

Así las cosas, del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas que se aducen como vulneradas en el escrito de la demanda y de las exiguas pruebas arrojadas con esta, **no puede concluirse la trasgresión evidente, ostensible o notoria de las mismas**; por ello, no habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, es decir, por no existir infracción de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandando, se impone negar dicha medida cautelar.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que mi representada ha actuado conforme a derecho, dando aplicación a la normatividad vigente y por otra parte del análisis probatorio se puede dilucidar que al momento de la solicitud de traslado realizado por parte de mi prohijada la misma efectivamente si con taba con las 750 semanas de cotización al 1º de abril de 1994, luego el hecho dado de que posteriormente se descontaran periodos por deudas de algún empleador es de resorte exclusivo de Colpensiones y los empleadores y dicha omisión de cobro no tiene por qué afectar la situación de la Demandada, luego de plano debe ser rechazada la medida de suspensión solicitada por la demandante.

Bajo los anteriores argumentos descorro el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Escrito de solicitud de traslado realizado a la entidad demandante, solicitando aplicación sentencia SU – 062 de 2010.



- Comunicación del 13 de agosto de 2013 donde Colpensiones le da la bienvenida a la señora Alma Rosa Contreras Pheytergs como afiliada al RPM.

NOTIFICACIONES

La demandada **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS** en la Carrera Carrera 126 No. 130-51 Casa 27, Bogotá, D.C. correo electrónico almacontrerasphey@hotmail.com

El Suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 5ª N° 127 b – 44 of 306, móvil 3165285756 y en la dirección de correo electrónico drluisgabrielarbelaezm@gmail.com

Cordialmente,

LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN

C.C. No. 74.181.494

T.P. No. 130.540 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **33151069**

CONTRERAS PHEYTERGS
APELLIDOS

ALMA ROSA
NOMBRES

Alma Rosa Contreras Pheytergs

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-1954**

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

B+

G.S. RH

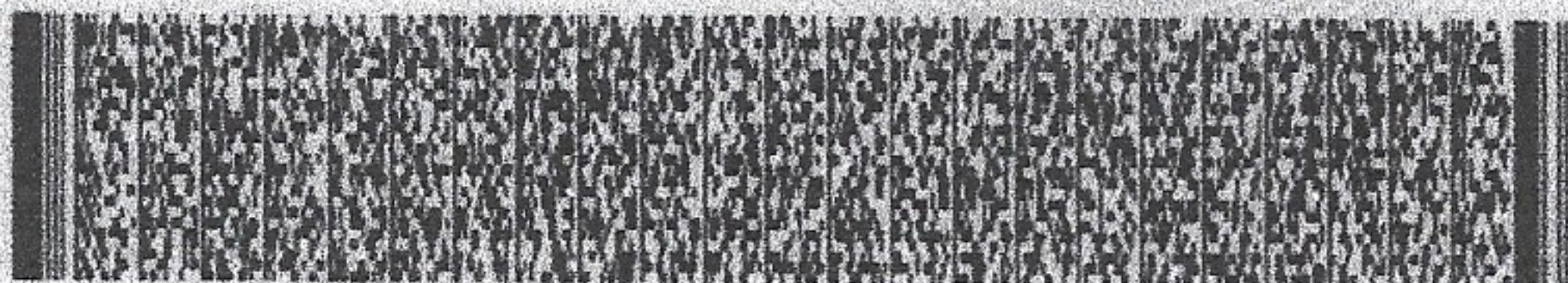
F

SEXO

21-OCT-1975 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500112-42085651-F-0033151069-20010518

1374201129A 01 095397680

SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL.
Régimen de Transición sentencias 789/2002-1024/2004 Y SU 062 de 2010

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2012

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Ciudad.

Referencia: **SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**
Beneficiaria: **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS C.C. No. 33.151.069**
Régimen de Transición Sentencias **1024/2004 SU-062/2010**

HERNAN VARGAS RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado de la Señora **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS**, Identificada con **C.C. No. 33.151.069**, me permito solicitar hacer efectivo el traslado del Régimen pensional, del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, acogiendo a los beneficios de las sentencias **1024/2004 y SU-062/2010**.

Que la Sra. **ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS**, Cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las sentencias **1024/2004 Y SU 062/2010**, de la Honorable Corte Constitucional, que permiten a los beneficiarios del Régimen de Transición, regresar al Régimen de Prima media en cualquier tiempo ***sin interesar que se haya cumplido con el requisito de edad en cualesquiera de los regímenes, ya que en dichos pronunciamientos, no se hace discriminación a este respecto.***

Que es de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que a primero (1º) de abril de 1994, fecha en que entro en vigencia la ley 100 de 1993, mi poderdante contaba con **40** años de edad, teniendo en cuenta que la fecha de nacimiento fue el pasado **20-05-1954**.
2. Que el tiempo de servicio al Estado y el cotizado al Sistema General de Pensiones a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, (1º de abril /1994) le permiten acreditar más de **750 semanas**.

ENTIDAD	TIEMPO DE COTIZACION	SEMANAS
SERVOLUZ LTDA	02-05-1974 A 23-02-1977	147,71
SERGIO FOSCHINI Y CIA LTDA	03-02-1977 A 30-07-1978	73,86
GRAFICAS EMPAQ FARO LTDA	14-03-1978 A 30-09-1979	61,00
D E LEMAITRE IMPRESORES LTDA	01-06-1979 A 31-10-1979	4,43
D E LEMAITRE IMPRESORES LTDA	01-11-1979 A 30-04-1981	78,28
PARIS Y ASOCIADOS LTDA	18-06-1984 A 10-04-1985	42,43

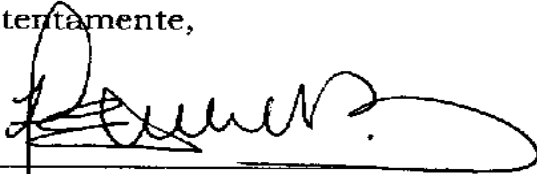
SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL.
Régimen de Transición sentencias 789/2002-1024/2004 Y SU 062 de 2010

ALFONSO DE HERRAN TERESA	31-07-1985 A 31-03-1986	34,86
ALFONSO DE HERRAN TERESA	01-04-1986 A 15-10-1986	28,29
MAUD SUESCUN Y GERDTS LTDA	03-10-1986 A 30-04-1987	21,29
MULTIAGRICOLA LTDA	03-06-1988 A 15-02-1989	36,86
MALTERIAS UNIDAS S.A.	07-02-1989 A 31-12-1991	149,85
PRESERVIS LTDA	08-01-1992 A 03-12-1993	99,43
MASTERPRINT LTDA	28-03-1994 A 10-08-1994	0,71
TOTAL SEMANAS LABORADAS A 1º DE ABRIL/1994		779

Para legalizar el traslado adjunto los siguientes documentos:
Formulario diligenciado para traslado
Copia Historia Laboral del ISS
Fotocopia ampliada de la cédula.
Poder otorgado
Copia de cedula y tarjeta profesional de apoderado.

NOTIFICACIONES: Calle 163 No 72-90 Interior 4 Apto. 304 Tel. 7595362 de Bogotá. Cel. 2142186233 - 3015750845

Atentamente,



HERNAN VARGAS RODRIGUEZ
C.C. No. 91.069.548
T.P. No. 128.163 del C.S., de la J.



FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES
2012-925896
21/11/2012 02:26:45 p.m.
BOGOTÁ SUR AV. 68
BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
AFILIACIONES
Nro Folios:13
02012925896XG0

FAVOR OBLIGACIONES EN LETRA MAYUSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIDA DE LOS RECUADROS REGIONAL OFICINA
DEPENDIENTE ☒ INDEPENDIENTE ☐ Ejecutivo comercial Doc. Ejecutivo Comercial

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

Tipo de documento CC ☒ CO ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ N.º de documento 33151069 Fecha de nacimiento Año 19 Mes 5 Día 20
Primer apellido CONTRERAS Segundo apellido PHEYTERRS
Primer nombre ALMA Segundo nombre ROSA
Municipio de nacimiento CARTAGENA Departamento de nacimiento BOLIVAR
Nacionalidad COLOMBIANA Dirección residencia KR 126 130 51 CS 27 Sexo: M ☒ F ☐
Municipio de residencia BOGOTÁ Barrio / vereda de residencia SUBA Ingreso mensual \$ 1.201.200
Departamento de residencia CUNDINAMARCA Teléfono 4138278 6890789 Celular 311 5190511
Ocupación u oficio SECRETARIA
Correo electrónico almacontrerasphey@hotmail.com
AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante el sistema de información y/o comunicaciones, a utilizar los datos personales y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (correo electrónico, página web y mensaje móvil).

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

Tipo de documento CC ☒ NIT ☐ CE ☐ PA ☐ CO ☐ TI ☐ N.º de documento 860069132 DV 1 Código CIU 7010
NATURALEZA Pública ☐ Privada ☒ Razón social o nombre TERMINAL AEREO SIMON BOLIVAR S.A.
Dirección AC 26 103 08 IN 1 Municipio BOGOTÁ
Barrio / vereda AEROPUERTO Departamento CUNDINAMARCA Sucursal
Teléfono 4138730 Celular 318 2380585 Correo electrónico tashsa@etb.net.co

III. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

1. Tipo de documento CC ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RL ☐ N.º de documento Fecha de nacimiento
Primer apellido Segundo apellido Año Mes Día
Primer nombre Segundo nombre
Nacionalidad Dirección de residencia
Municipio de residencia Barrio / vereda de residencia Departamento de residencia
Sexo M ☐ F ☐ Teléfono Celular Correo electrónico
Parentesco 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐
2. Tipo de documento CC ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RL ☐ N.º de documento Fecha de nacimiento
Primer apellido Segundo apellido Año Mes Día
Primer nombre Segundo nombre
Nacionalidad Dirección de residencia
Municipio de residencia Barrio / vereda de residencia Departamento de residencia
Sexo M ☐ F ☐ Teléfono Celular Correo electrónico
Parentesco 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐

IV. AFILIACIÓN A PENSIONES

Tipo de novedad Vinculación inicial ☐ Traslado de régimen ☒ Traslado de entidad diferente ☐ Vinculación laboral ☐
Si marcó traslado indique a la administradora de pensiones anterior PORVENIR
El afiliado debe contar bajo el régimen especial de pensiones ☐ No ☒ ¿Cuál?
Código 230301
Tarifa con la que debe cotizar %
AUTORIZACIÓN PARA RESECCIÓN, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante el sistema de información y/o comunicaciones, a utilizar los datos personales y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (correo electrónico, página web y mensaje móvil).

V. FIRMAS

Firma del afiliado o solicitante JULIO ALBERTO CALLE VASQUEZ
Firma del representante legal o persona autorizada
DECLARACIÓN: EL AFILIADO O SOLICITANTE DECLARA QUE LOS DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON VERDADEROS Y CORRESPONDEN A LA INFORMACIÓN QUE SE HA SIDO SUMINISTRADA.

CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS





INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Agosto 2012
ACTUALIZADO A : 01 de agosto de 2012

V 3.1.0

INFORMACION DEL AFILIADO

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía
Número Documento: 33151069
Nombre: ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS
Dirección: KR 126 130-51 CS 27
Estado Afiliación: Traslado

Fecha Nacimiento: 20/05/1954
Fecha Afiliación: 02/05/1974
Correo Electrónico: almacontrerasphey@hotmail.com
Ubicación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

Número Documento	Nombre del Empleador	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Cotización Semanal	Cotización Mensual	Cotización Trimestral	Cotización Anual
18013700014	SERVOLUZ LTDA	02/05/1974	28/02/1977	\$1.770	147,71	0	147,71
18018100018	SERGIO FOSCHINI Y CIA LTDA	03/02/1977	30/07/1978	\$2.430	77,57	0	73,86
18012800016	GRAFICAS EMPAQUE FARO LTDA	14/03/1978	30/09/1979	\$3.300	80,86	0	81,00
1002801461	D E LEMAITRE IMPRESORES LTD	01/06/1978	31/10/1978	\$5.780	21,86	0	4,43
1006403717	PARIS Y ASOCIADOS LTDA	18/06/1984	10/04/1985	\$25.530	42,43	0	42,43
1008409441	ALFONSO DE HERRAN TERESA	31/03/1985	31/03/1986	\$17.790	34,86	0	34,86
1008409441	ALFONSO DE HERRAN TERESA	01/04/1986	15/10/1986	\$17.790	28,29	0	28,29
1006111579	MAUD SUESCUN Y GORDTS LTDA	03/12/1986	30/04/1987	\$30.150	21,29	0	21,29
1000104767	MULTIAGRICOLA LTDA	03/06/1989	15/02/1989	\$41.040	36,86	0	36,86
1042100054	MALTERIAS UNIDAS S.A.	07/02/1989	31/12/1991	\$197.910	151,14	0	149,85
1008218796	PRESERVIS LTDA	08/01/1992	03/12/1993	\$298.110	99,43	0	99,43
1002804255	MASTERPRINT LTDA	28/03/1994	10/08/1994	\$150.000	19,43	0	19,43
1008240685	SANTODOMINGO DUPONT LUIS F	20/09/1994	31/12/1994	\$250.000	14,71	0	14,71
8681514	SANTO DOMINGO DUPONT LUIS FELIPE	01/01/1995	31/03/1995	\$250.000	12,86	0	12,86
8681514	SANTODOMINGO DUPONT LUIS FELIPE	01/04/1995	30/04/1998	\$350.000	92,43	0	92,43
86815144	SANTO DOMINGO DUPONT LUIS FELIPE	01/02/1997	28/02/1997	\$46.667	0,57	0	0,57

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 33151069 - C Sexo : Femenino Relación : 111191011-760 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES SEMANAS SECC_CUND.NAMARCA
Nombre Afiliado : CONTRERAS PHEYTERGS ALMA ROSA DESTINO : OFICIAL
Fecha Nacimiento : 1954/05/20
Afiliaiones : 180062246 933151069
SH) Sin Historia (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

RELACIÓN DE NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 01000104767 P 11 MULTIAGRICOLA LTDA															
Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
33151089	Ingreso	1988/06/03	28	\$ 41.040	1	P.S.R		11							
33151089	Retiro	1989/02/15	7	\$ 41.040	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01002801461		P	11	D E LEMAITRE IMPRESORES LTD											
Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
I80062246		Ingreso	1979/06/01	56	\$	5.790	1	P.S.R	22			1	2		dcar_ybarbosa
I80062246		Pago Hasta	1979/10/31	31	\$	5.790	1	P.S.R	0						
I80062246		Cambio de Salario	1980/02/01	28	\$	7.470	1	P.S.R	11		1	Deu			
I80062246		Retiro	1981/04/30	35	\$	7.470	1	P.S.R	22		1	Deu	1	2	dcar_ybarbosa

Número Aportante: 01002804255		P	11	MASTERPRINT LTDA													
Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User		
333151069	Ingreso	1994/03/20	4	\$ 150.000	1	P.S.R		0									
333151069	Retiro	1994/08/10	10	\$ 150.000	1	P.S.R		0									

Número Aportante: 01006111573 P 11 MAUD SUESCUN Y GERDTS LTDA															
Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nrc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
033151069	Ingreso	1986/12/03	28	\$ 25.530	1	P.S.R		11							
033151069	Cambio de Salario	1987/02/01	28	\$ 30.150	1	P.S.R		11							
033151069	Retiro	1987/04/30	0	\$ 30.150	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01006403717 P 11 PARIS Y ASOCIADOS LTDA															
<u>Afiliación</u>	<u>Novedad</u>	<u>Fecha</u>	<u>Día</u>	<u>Salario</u>	<u>T.A.</u>	<u>Seguros</u>	<u>Nnc</u>	<u>Aud</u>	<u>E</u>	<u>Inc</u>	<u>Dec</u>	<u>Fle</u>	<u>Anli</u>	<u>Ac027</u>	<u>User</u>
033151069	Ingreso	1984/06/18	14	\$ 21.420	1	P.S.R		11							
033151069	Cambio de Salario	1985/02/01	28	\$ 25.530	1	P.S.R		11							
033151069	Retiro	1985/04/10	7	\$ 25.530	1	P.S.R		11							



Documento : 33151069 - C F Fecha. Nac. :
Solicitante : CONTRERAS PHEYTERGS ALMA ROSA
Dirección : CAP SUR-CAROLINA DAMIAN
Teléfono : Expediente :

Radicado En : 2012/06/01
Grabado En : 2012/06/01 10:57 AM
Impreso En : 2012/06/01 11:12 AM
Usuario : dcan_frivas

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 33151069 - C Sexo: Femenino Relación : 111191011-760 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES SEMANAS SECC_CUNDINAMARCA
Nombre Afiliado : CONTRERAS PHEYTERGS ALMA ROSA DESTINO : OFICIAL
Fecha Nacimiento : 1954/05/20
Afiliaciones : 180062246 933151069
(SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

Número Aportante: 01008218795 P 11 PRESERVIS LTDA

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
933151069	Ingreso	1992/01/08	28	\$ 150.270	1	P.S.R		11							
933151069	Cambio de Salario	1992/10/01	35	\$ 215.790	1	P.S.R		11							
933151069	Cambio de Salario	1993/08/01	28	\$ 298.110	1	P.S.R		11							
933151069	Retiro	1993/12/03	7	\$ 298.110	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01008240685 P 11 SANTODOMINGO DUPONT LUIS F

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
933151069	Ingreso	1994/03/20	11	\$ 250.000	1	P.S.R		0							
933151069	Cambio de Sistema	1994/12/31	11	\$ 250.000	1	P.S.R		0							

Número Aportante: 01008409441 P 11 ALFONSO DE HERRAN TERESA

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
933151069	Ingreso	1985/07/31	0	\$ 14.610	1	P.S.R		11							
933151069	Cambio de Salario	1986/01/01	35	\$ 17.790	1	P.S.R		22			1				dcan_ybarbosa
933151069	Retiro	1986/03/31	28	\$ 17.790	1	P.S.R		20			1				dcan_ybarbosa
933151069	Ingreso	1986/04/01	91	\$ 17.790	1	P.S.R		11							
933151069	Retiro	1986/10/15	14	\$ 17.790	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 01042100054 P 11 MALTERIAS UNIDAS S.A.

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
933151069	Ingreso	1989/02/07	58	\$ 47.370	1	P.S.R		22			1				dcan_ybarbosa
933151069	Cambio de Salario	1989/04/01	28	\$ 47.370	1	P.S.R		11							
933151069	Cambio de Salario	1989/07/01	28	\$ 54.630	1	P.S.R		11							
933151069	Cambio de Salario	1990/01/01	28	\$ 70.260	1	P.S.R		11							
933151069	Cambio de Salario	1990/10/01	28	\$ 89.070	1	P.S.R		11							
933151069	Cambio de Salario	1991/07/01	28	\$ 99.630	1	P.S.R		11							
933151069	Cambio de Salario	1991/10/01	35	\$ 197.910	1	P.S.R		11							
933151069	Retiro	1991/12/31	0	\$ 197.910	1	P.S.R		11							



Documento : 33151069 - C F Fecha. Nac. :
Solicitante : CONTRERAS PHEYTERGS ALMA ROSA
Dirección : CAP SUR-CAROLINA DAMIAN
Teléfono : Expediente :

Radicado En : 2012/06/01
Grabado En : 2012/06/01 10:57 AM
Impreso En : 2012/06/01 11:12 AM
Usuario : dcan, frivas

REGISTRO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1987 - 1994

Documento : 33151069 - C Sexo : Femenino Relación : 111191011 750 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES SEMANAS SECC_CUNDINAMARCA
Nombre Afiliado : CONTRERAS PHEYTERGS ALMA ROSA DESTINO : OFICIAL
Fecha Nacimiento : 1954/05/20
Afilaciones : 180062246 933151069
H) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

Número Aportante: 18012800016 P 11 GRAFICAS EMPAQ FARO LTDA

Afilación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
180062246	Ingreso	1978/03/14	48	\$ 2.430	1	P.S.R		11							
180062246	Cambio de Salario	1979/01/01	28	\$ 3.300	1	P.S.R		11							
180062246	Retiro	1979/09/30	0	\$ 3.300	1	P.S.R		22			1	2			dcan_ybarbosa

Número Aportante: 18013700014 P 11 SERVOLUZ LTDA

Afilación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
180062246	Ingreso	1974/05/02	35	\$ 930	1	P.S.R		11							
180062246	Cambio de Salario	1975/02/01	28	\$ 1.290	1	P.S.R		11							
180062246	Cambio de Salario	1975/08/01	28	\$ 1.770	1	P.S.R		11							
180062246	Cambio de Salario	1978/02/01	28	\$ 1.290	1	P.S.R		11				95			dcan_ybarbosa
180062246	Cambio de Salario	1976/08/01	28	\$ 1.770	1	P.S.R		11				95			dcan_ybarbosa
180062246	Retiro	1977/02/28	0	\$ 1.770	1	P.S.R		11							

Número Aportante: 18016100018 P 11 SERGIO FOSCHINI Y CIA LTDA

Afilación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
180062246	Ingreso	1977/02/03	28	\$ 2.430	1	P.S.R		11							
180062246	Retiro	1978/07/30	0	\$ 2.430	1	P.S.R		11							

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultaneos	Neto	Observaciones
18013700014	SERVOLUZ LTDA	1974/05/02	1977/02/28	1,034	0	0	1,034	
18016100018	SERGIO FOSCHINI Y CIA LTDA	1977/02/03	1978/07/30	543	0	26	517	
18012800016	GRAFICAS EMPAQ FARO LTDA	1978/03/14	1979/09/30	566	0	139	427	
1002801461	D E LEMAITRE IMPRESORES LTD	1979/06/01	1979/10/31	153	0	122	31	
1006403717	PARIS Y ASOCIADOS LTDA	1984/06/18	1985/04/10	287	0	0	287	
1008409441	ALFONSO DE HERRAN TERESA	1985/07/31	1986/03/31	244	0	0	244	
1008409441	ALFONSO DE HERRAN TERESA	1986/04/01	1986/10/15	198	0	0	198	
1006111573	MAJO SUESCUN Y GERDTS LTDA	1986/12/03	1987/04/30	149	0	0	149	
1000104767	MULTIAGRICOLA LTDA	1988/06/03	1989/02/15	258	0	0	258	
1042100054	MALTERIAS UNIDAS S.A.	1989/02/07	1991/12/31	1,068	0	9	1,049	
1008218795	PRESERVIS LTDA	1992/01/08	1993/12/03	696	0	0	696	
1002804255	MASTERPRINT LTDA	1994/03/28	1994/08/10	136	0	0	136	



Documento : 33151069 - C F Fecha. Nac. :
Solicitante : CONTRERAS PHEYTERGS ALMA ROSA
Dirección : CAP SUR-CAROLINA DAMIAN
Teléfono : Expediente :

Radicado En : 2012/08/01
Grabado En : 2012/08/01 10:57 AM
Impreso En : 2012/08/01 11:12 AM
Usuario : dcan_frivas

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 33151069 - C Sexo : Femenino Relación : 111191011-760 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES SEMANAS SECC_CUNDINAMARCA
Nombre Afiliado : CONTRERAS PHEYTERGS ALMA ROSA DESTINO : OFICIAL
Fecha Nacimiento : 1954/05/20
Afilaciones : 180062246 933151069
SH) Sin Historia (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultaneas	Neto	Observaciones
01008240685	SANTODOMINGO DUPONT LUIS F	1994/09/20	1994/12/31	103	0	0	103	
TOTAL DÍAS COTIZADOS:				5,435	0	296	5,139	
TOTAL SEMANAS:							734.1429	

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
974/05/02	1975/01/31	\$ 930	275	39.2857
975/02/01	1975/07/31	\$ 1.290	181	25.8571
975/08/01	1976/01/31	\$ 1.770	184	26.2857
976/02/01	1976/07/31	\$ 1.290	182	26.0000
976/08/01	1977/02/02	\$ 1.770	186	26.5714
977/02/03	1977/02/28	\$ 4.200	28	3.7143
977/03/01	1978/03/13	\$ 2.430	378	54.0000
978/03/14	1978/07/30	\$ 4.860	139	19.8571
978/07/31	1978/12/31	\$ 2.430	154	22.0000
979/01/01	1979/05/31	\$ 3.300	151	21.5714
979/06/01	1979/09/30	\$ 6.090	122	17.4286
979/10/01	1979/10/31	\$ 5.790	31	4.4286
984/06/18	1985/01/31	\$ 21.420	228	32.5714
985/02/01	1985/04/10	\$ 25.530	69	9.8571
985/07/31	1985/12/31	\$ 14.610	154	22.0000
986/01/01	1986/03/31	\$ 17.790	90	12.8571
986/04/01	1986/10/15	\$ 17.790	198	28.2857
986/12/03	1987/01/31	\$ 25.530	60	8.5714
987/02/01	1987/04/30	\$ 30.150	89	12.7143
988/06/03	1989/02/06	\$ 41.040	249	35.5714
989/02/07	1989/02/15	\$ 86.410	9	1.2857
989/02/16	1989/03/31	\$ 47.370	44	6.2857
989/04/01	1989/06/30	\$ 47.370	91	13.0000
989/07/01	1989/12/31	\$ 54.630	184	26.2857
990/01/01	1990/09/30	\$ 70.260	273	39.0000
990/10/01	1991/06/30	\$ 89.070	273	39.0000

Bogotá, 13 de agosto de 2013

BZ2013_3969235-1610382

Señor (a)

ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS

KR 126 130-51 CS 27

BOGOTÁ BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2013_3969235 del 2013/8/13
Ciudadano: ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS
Identificación: Cédula de ciudadanía 33151069
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

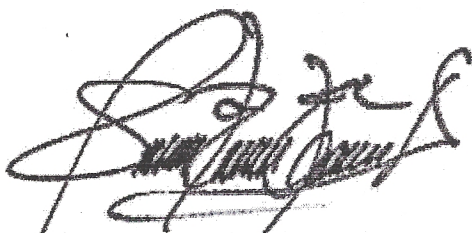
Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en el asunto, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



Silvio Arith Aguirre Daza
GERENTE NACIONAL DE SERVICIO AL CIUDADANO

Notificación de Traslado a otro Fondo

Fondo de Pensiones Obligatorias

Nombre Empresa: TERMINAL AEREO SIMON BOLIVAR S.A

Nit: 860069132

Oficina: RECURSOS HUMANOS

Dirección: AV CL 26 103 08 INT 1 BRR DORADO

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA

Teléfono: 4138278 - 4138278 Consecutivo Impresión: 898 897 1/1

Fecha Impresión: 2013/08/05

Periodo: DEL 201307 AL 201308

Secuencia: 127

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3



Nos permitimos informarles que hemos recibido la(s) solicitud(es) de Traslado de Salida del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Porvenir S.A. de su(s) empleado(s) en referencia, la(s) cual(es) presenta(n) alguno de los siguientes estados: **Aprobado:** Aprobación de solicitud de Traslado; **Rechazado:** Rechazo de solicitud de Traslado.

Información de Traslado

Nombre del Afiliado	Identificación		Fecha de Diligenciamiento del formulario	Fecha de Efectividad del traslado de salida (**)	Tipo de Solicitud	Entidad Destino	Estado (Aprobado/Rechazado)	Descripción del Rechazo
	Tipo	Número						
ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS	CC	33151069	14/06/2013	01/08/2013	Traslado por SU-062	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	APROBADO	

(**) Las Cotizaciones al Fondo de Pensiones Obligatorias se deben empezar a realizar a partir del próximo periodo en la entidad destino.



porvenir en línea

Afiliados: Bogotá 7447678 • Cali 4857272 • Medellín 6040555 • Barranquilla 3855391 • Otras ciudades 018000 51 0800
Empresas: Bogotá 7425454 • Cali 4857171 • Medellín 6043322 • Barranquilla 3856363 • Otras ciudades 018000 51 8440
porvenir pensiones y cesantías @porveniroficial www.porvenir.com.co

Favor informar las inconsistencias en los movimientos o saldo de su cuenta a nuestra Auditoría Interna Fax: 339 0101, al A.A. 241800 de Bogotá D.C., o a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda. al A.A. 9122 de Bogotá D.C. Defensoría del Consumidor Financiero: Cra. 13 N° 75 - 20 Oficina 208. Teléfono: 211 3298 - Bogotá, secretaria@defensoriadelclienteafp.org.co



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
CERTIFICA QUE:

El Señor (a) ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 33151069, se encuentra afiliado(a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrado por COLPENSIONES desde el día 02/05/1974 y su estado es Activo No cotizante

Detalle de Afiliación en Pensión de ALMA ROSA CONTRERAS PHEYTERGS

Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Decreto 3995/2008
Traslado Aprobado del Iss o a un Fondo de Pensión	3	PORVENIR S.A.	01/02/1998	No Multivinculado
Traslado Aprobado de un Fondo de Pensión al Iss	23	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	01/08/2013	No Aplica

La presente certificación se expide en Bogotá, el 28/08/2013.

GERENCIA NACIONAL DE SERVICIO AL CUIDADANO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_797346

GNR 280483
10 AGO 2014

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la señora **CONTRERAS PHEYTERGS ALMA ROSA**, identificada con CC No. 33,151,069, solicita el 30 de enero de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2014_797346.

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SERVOLUZ LTDA	19740502	19770228	TIEMPO SERVICIO	1034
SERGIO FOSCHINI Y CIA LTDA	19770203	19780730	TIEMPO SERVICIO	543
GRAFICAS EMPAQ FARO LTDA	19780314	19790930	TIEMPO SERVICIO	566
D E LEMAITRE IMPRESORES LTD	19790601	19791031	TIEMPO SERVICIO	153
PARIS Y ASOCIADOS LTDA	19840618	19850410	TIEMPO SERVICIO	297
ALFONSO DE HERRAN TERESA	19850731	19860331	TIEMPO SERVICIO	244
ALFONSO DE HERRAN TERESA	19860401	19861015	TIEMPO SERVICIO	198
MAUD SUESCUN Y GERDTS LTDA	19861203	19870430	TIEMPO SERVICIO	149
MULTIAGRICOLA LTDA	19880603	19890215	TIEMPO SERVICIO	258
MALTERIAS UNIDAS S.A.	19890207	19911231	TIEMPO SERVICIO	1058
1 PRESERVIS LTDA	19920108	19931203	TIEMPO SERVICIO	696
MASTERPRINT LTDA	19940328	19940810	TIEMPO SERVICIO	136
SANTODOMINGO DUPONT LUIS F	19940920	19941231	TIEMPO SERVICIO	103
1 SANTO DOMINGO ANA BEATRIZ	19950101	19960229	TIEMPO SERVICIO	420
1 SANTO DOMINGO ANA BEATRIZ	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
1 SANTO DOMINGO ANA BEATRIZ	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
1 SANTO DOMINGO ANA BEATRIZ	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
1 SANTO DOMINGO ANA BEATRIZ	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
1 SANTO DOMINGO ANA BEATRIZ	19960701	19961130	TIEMPO SERVICIO	150
1 SANTO DOMINGO ANA	19961201	19970117	TIEMPO SERVICIO	47

GNR 280483
10 AGO 2014

BEATRIZ				
SANTO DOMINGO DUPONT	19970201	19970204	TIEMPO SERVICIO	4
LUIS FELI				
TERMINAL AEREO SIMON	19971101	20130731	TIEMPO SERVICIO	5670
BOLIVAR S				
TERMINAL AEREO SIMON	20130901	20140430	TIEMPO SERVICIO	240
BOLIVAR S				

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,790 días laborados, correspondientes a 1,684 semanas.

Que nació el 20 de mayo de 1954 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que revisado el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencia que el peticionario se trasladó de un Fondo de Pensiones al Régimen de prima Media Con Prestación Definida el 01 de agosto de 2013.

Que a través de la **Circular Interna No. 8 de 2014**, Colpensiones fijó unos parámetros para la conservación del régimen de Transición en caso de traslados al RAIS y la exigencia del cálculo de rentabilidad, así:

Los afiliados que se trasladaron acogiendo a las Sentencias SU - 062 de 2010, SU - 130 y SU - 856 de 2013 (a partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), Si requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios o semanas cotizadas sino el pago efectivo del cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia).

Que en ese sentido se estableció en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por cuanto en el mismo se consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Que en ese orden de ideas, las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan al ISS, no conservaran el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que la Corte Constitucional en sentencias C-789 de 2002 y SU-062 de 2010, en concordancia con el Decreto 692 de 1994 y el decreto 3995 de 2008, señalo que las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994 o 30 de junio de 1995 en el caso de servidores públicos del orden territorial) ostenten 15 años de servicio y/o cotizaciones, conservaran el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con

solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- i) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo lo que la persona aportó al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.*
- ii) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.*

Que en ese orden de ideas, solamente las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acrediten 15 años o más de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) conservaran el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, cuando cumplan los requisitos anteriormente señalados.

Que el asegurado al 1 de abril de 1994 NO acredita 15 años de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) toda vez que a dicha fecha solo reporta un total de 701 semanas, razón por la cual NO conserva el régimen de transición y la prestación deberá ser estudiada a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

GNR 280483
10 AGO 2014

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

**GNR 280483
10 AGO 2014**

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,221,006 \times 79.51 = \$970,822$.

SON: NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	20 de mayo de 2009	1 de agosto de 2014	1,221,006.00	1,070,239.00	1	79.51	970,822.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	11790	\$970,822.00

Esta entidad encuentra pertinente aclarar que el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de agosto de 2014 y no se ha generado retroactivo toda vez que del reporte de su historia laboral no se evidencia la novedad de retiro, misma que es indispensable de conformidad con las reglas de efectividad ya mencionadas.

GNR 280483
10 AGO 2014

Reconocer personería al(a) Doctor(a) VARGAS RODRIGUEZ HERNAN, identificado(a) con CC número 91,069,548 y con T.P. NO. 128163 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 modificada por la ley 797 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora **CONTRERAS PHEYTERGS ALMA ROSA**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de agosto de 2014 = \$970,822

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201408 que se paga en el periodo 201409 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA CENTRAL DE PAGOS de BOGOTA-CENTRO FINANCIERO-CL 71.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CRUZ BLANCA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11790	\$970,822.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **VARGAS RODRIGUEZ HERNAN** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

GNR 280483
10 AGO 2014

manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

JUAN CARLOS SIERRA MEJIA
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ
REVISOR

COL-VEJ-03-501,3